

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 424

Panamá, 29 de junio de 2015

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda.**

El Licenciado Rodrigo Arturo Del Cid Núñez, en representación de **Inmobiliaria del Golf, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la **Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas**, su acto confirmatorio y desestimatorio que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta como se expresa; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es cierto como se expresa; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la sociedad demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** El artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, que señala el listado de los documentos que el contribuyente está obligado a acompañar con la Solicitud para la No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (Cfr. fs. 13-15 del expediente judicial); y

**B.** El artículo 47 de las normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, aprobado mediante el Acuerdo número 13 de 5 de julio de 2011, que se refiere a la no admisión del recurso gubernativo correspondiente (Cfr. fs. 15-16 del expediente judicial).

## **III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

A manera de introducción de nuestra contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por la contribuyente, **Inmobiliaria del Golf, S.A.**, observamos que, en virtud del hecho que las alegadas infracciones del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005, y del artículo 47 de las normas de procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario, aprobado mediante el Acuerdo número 13 de 5 de julio de 2011, se encuentran íntimamente relacionadas, este Despacho procederá a analizarlas conjuntamente.

A juicio del apoderado judicial de la demandante, la Dirección General de Ingresos emitió la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, por medio de la cual rechazó su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto Sobre la Renta, sin tomar en consideración que su representada no podía darle

cumplimiento al numeral 6 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, por no ser una sociedad contribuyente de ITBMS o de Timbres. En adición, sostiene que su mandante tampoco podía acatar lo señalado en el numeral 8 de ese mismo artículo, debido a que su poderdante había obtenido pérdidas. Finalmente, sostiene que la actora no incurrió en alguna de las causales para que no se le admitiera el recurso de apelación (Cfr. fs. 14-16 del expediente judicial).

Para efectos de esta controversia, debe tomarse en consideración que la sociedad recurrente aportó de manera oportuna los documentos que debían acompañar a su Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta para el periodo fiscal 2010, por lo que este aspecto no genera ninguna controversia en el asunto que ocupa nuestra atención y hace evidente que las actuaciones de la entidad tributaria no infringen el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, relativo a los documentos que se deben presentar con la mencionada solicitud.

Sin embargo, debemos llamar la atención de la Sala Tercera en cuanto a que el artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, si bien establece como fórmula general que la Dirección General de Ingresos **deberá recibir** toda Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo del Impuesto Sobre la Renta, **siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el citado artículo 133e de dicho instrumento reglamentario**, con las modificaciones ya señaladas, igualmente dispone con **respecto a las solicitudes recibidas, que tal hecho no implica de manera alguna su aceptación por parte de la Autoridad Tributaria.**

También debe tenerse en cuenta, que la citada disposición es clara al señalar que el análisis o la revisión técnica que efectúe la Dirección General de Ingresos con el propósito de autorizar o negar una de estas solicitudes, **de**

**ninguna manera invalida su facultad de examinar la veracidad de las declaraciones juradas de rentas hechas por el contribuyente.**

Es por tal razón, que la Unidad Evaluadora del CAIR, actuando de conformidad con su función fiscalizadora, detectó que la contribuyente, **Inmobiliaria del Golf, S.A., incurrió en una omisión**, por razón que la conciliación entre los ingresos reportados en la Declaración de Renta; las Declaraciones de ITBMS y/o Timbres; y la Nota de Conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros no fueron debidamente presentados ante la Administración Tributaria, **lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo 185 de 28 de diciembre de 2005**, puesto que la sociedad contribuyente presentó *“...una conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los Estados Financieros, según el numeral 8 del artículo 133 ‘e’; sin embargo, al efectuar la verificación de los requisitos que establece el artículo 133 ‘e’ vemos que la información contenida en dicho reporte no es la que debe contener el mismo, toda vez que no contiene la conciliación de las diferencias permanentes y temporales ni la segregación de los gastos frente a dignatarios y directores siendo una persona jurídica obligada a incluir dicho detalle...En este caso la empresa incurrió en el desembolso de servicios ocasionales pagados a... quien es el representante legal y director de la empresa. En este sentido el artículo 133f del Decreto Ejecutivo N°170 de 1993, establece que la presentación de la Solicitud de No Aplicación del Cálculo Alternativo de Impuesto Sobre la Renta, se debe cumplir con todos los requisitos que se establece en el artículo 133e...”*, lo que motivó que a través de la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, decidiera rechazar de plano la solicitud de no

aplicación del CAIR presentada por la demandante (Cfr. fs. 18-19 del expediente judicial).

En lo que respecta a la decisión del Tribunal Administrativo Tributario de no admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora, al emitir la Resolución TAT-ADM-264 de 5 de diciembre de 2012, observamos que la misma está plenamente sustentada en los artículos 1238 y 1238-A del Código Fiscal, que establecen los recursos que proceden en el procedimiento fiscal ordinario, y que, una vez agotada la vía gubernativa, le permitió a la hoy demandante acceder a la Sala Tercera, por lo que debe desestimarse este cargo de infracción.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 201-11018 de 21 de octubre de 2011**, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y, en consecuencia, se denieguen las restantes pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**